



Expediente: 28/2022

ACUERDO 68/2022, de 24 de junio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se declara la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por GAESA ASESORES, S.L. frente a la adjudicación del contrato *Servicio de gestión y asesoría laboral de la Fundación Miguel Servet – Navarrabiomed*, licitado por dicha fundación pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 2 de marzo de 2022, la Fundación Pública Miguel Servet publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato *Servicio de gestión y asesoría laboral de la Fundación Miguel Servet – Navarrabiomed*.

A la licitación de dicho contrato concurrió, entre otros licitadores, GAESA ASESORES, S.L.

SEGUNDO.- Con fecha 24 de marzo, la Mesa de Contratación procedió a la apertura y examen de la documentación administrativa (Sobre A) presentada por los licitadores, admitiendo a todos ellos.

El 25 de marzo procedió a abrir las ofertas de los licitadores relativas a criterios de adjudicación no cuantificables mediante fórmulas (Sobre B), atribuyendo el 1 de abril las correspondientes puntuaciones.

El 4 de abril tuvo lugar la apertura de las ofertas cuantificables mediante fórmulas (Sobre C), constatándose que las formuladas por varios licitadores, entre ellas

la propuesta por GAESA ASESORES, S.L., eran anormalmente bajas conforme a lo dispuesto en la cláusula 13.1 de las condiciones particulares del contrato.

Requerida la correspondiente justificación y presentada esta, con fecha 13 de abril se emitió informe valorativo de la justificación de la oferta anormalmente baja realizada por GAESA ASESORES, S.L. que concluyó que la oferta económica no había sido debidamente justificada, razón por la que la misma fue excluida.

El 20 de abril se adjudicó el contrato a BYA ASESORÍA Y ADMINISTRACIÓN GLOBAL, S.L., al haber formulado la oferta con la mejor relación calidad precio, conforme a la propuesta formulada por la Mesa de Contratación.

TERCERO.- Con fecha 22 de abril, GAESA ASESORES, S.L. formuló una reclamación especial en materia de contratación pública frente a la exclusión de su oferta, que fue estimada por el Acuerdo 67/2022, de 23 de junio, de este Tribunal, que acordó la anulación del acto de exclusión de la citada empresa, así como de los actos subsiguientes del procedimiento afectados por este, como el de la adjudicación del contrato, y ordenó la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a este.

CUARTO.- Igualmente, con fecha 22 de abril la misma mercantil formuló una nueva reclamación especial en materia de contratación pública frente a la adjudicación del contrato.

Con fecha 22 de abril se requirió a GAESA ASESORES, S.L. que procediera a subsanar dicha reclamación mediante la aportación del acto recurrido, lo cual hizo en la misma fecha.

El 28 de abril el órgano de contratación aportó el correspondiente expediente y presentó un escrito de alegaciones solicitando la adopción de la resolución que resulte procedente conforme a derecho, todo ello atendiendo a lo dispuesto en el artículo 126.4 de la LFCP.

El 29 de abril se requirió al órgano de contratación que completara el expediente de contratación remitido, lo que hizo el mismo día.

QUINTO.- El 2 de mayo se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas para que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, no habiéndose presentado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Fundación Pública Miguel Servet se encuentra sometida a la LFCP conforme a lo previsto en su artículo 4.1.e), siendo susceptibles de impugnación los actos de adjudicación, de conformidad con su artículo 122.2.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo o legítimo, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

TERCERO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma prevista en el artículo 126.1 de la LFCP.

No consta en el expediente la notificación al reclamante del acto objeto de reclamación. Sin embargo, este es de fecha 20 de abril, por lo que ha de concluirse que la reclamación, interpuesta el 22 de abril, se ha presentado dentro del plazo previsto en el artículo 124.2.b) de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en los motivos legalmente tasados, como son la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, de acuerdo con los requerimientos del artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- Tal y como se ha expuesto en los antecedentes, por el Acuerdo 67/2022, de 23 de junio, de este Tribunal, se estimó la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por GAESA ASESORES, S.L. frente a la exclusión

de su oferta, anulándose dicho acto y los subsiguientes del procedimiento de adjudicación del contrato afectados por este, como el de la adjudicación del contrato, ordenándose la retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior. Dicho pronunciamiento resulta congruente con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 39/2015, de 10 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El artículo 124.7 de la LFCP establece que, en todo lo no previsto en dicha norma, se aplicarán las disposiciones en materia de recursos previstas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

El artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, así como que, en los casos de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de dicha circunstancia, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Asimismo, el artículo 84.2 de la citada Ley señala que *“también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso”*.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Declarar la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por GAESA ASESORES, S.L. frente a la adjudicación del contrato *Servicio de gestoría y asesoría laboral de la Fundación Miguel Servet – Navarrabiomed*, licitado por dicha fundación pública.

2º. Notificar este acuerdo a GAESA ASESORES, S.L., a la Fundación Pública Miguel Servet, así como al resto de interesados que figuren en el expediente y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, a 24 de junio de 2022. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre. LA VOCAL, Idoia Tajadura Tejada.